



CTCP-10-01120-2018

Bogotá, D.C.,

Señora

CLAUDIA PATRICIA VALLEJO GUTIÉRREZ

E-mail: clapavagu@hotmail.com

Asunto: Consulta 1-2018-020608

REFERENCIA:

Fecha de Radicado	31 de agosto de 2018
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
N° de Radicación CTCP	2018-766-CONSULTA
Código referencia	O-6-205
Tema	Preparación de Estados Financieros

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo de Normalización Técnica de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Único 2420 de 2015, modificado por los Decretos 2496 de 2015, 2131 y 2132 de 2016, y 2170 de 2017, en los cuales se faculta al CTCP para resolver las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación de los marcos técnicos normativos de las normas de información financiera y de aseguramiento de la información, y el numeral 3° del Artículo 33 de la Ley 43 de 1990, que señala como una de sus funciones el de servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

RESUMEN:

Quienes tienen formación técnica o tecnológica en el área de la Contaduría Pública, y han cumplido o están en proceso de cumplir el plan de estudios de una entidad formalmente establecido en Colombia (Ver: <https://www.mineducacion.gov.co/sistemasinfo/snies/>) también pueden prestar su colaboración en la preparación y presentación de informes financieros. Los Contadores públicos, tal como se ha establecido en la ley 43 de 1990, son los únicos autorizados para dar fe pública, expresar dictamen profesional e independiente o emitir certificaciones sobre balances generales y otros estados financieros. Otros apartados de esta Ley también indican los casos en los que se requiere la calidad de contador público.



CONSULTA (TEXTUAL)

“Por este medio de manera respetuosa, presento reclamación referente la convocatoria No. 428 de conformidad a los siguientes hechos:

1. *El día 1 de Agosto del 2017 me inscribí a la convocatoria 428 del 2016 cargo OPEC 23911 grado 16 del nivel técnico con funciones:*

- 1) *Aplicar la dinámica contable del Plan General de Contabilidad de la Superintendencia Financiera de Colombia para los Fondos de las Reservas de Vejez, Invalidez y Supervivencia.*
- 2) *Hacer el análisis, depuración, ajustes y registro contable las operaciones económicas, financieras y sociales de los Fondos de Reserva de Vejez.*
- 3) *Elaborar los estados financieros de los Fondos de Vejez, Invalidez y Supervivencia, de acuerdo con lo dispuesto por la Superintendencia Financiera.*
- 4) *Colaborar con el reporte de los estados financieros a la Superintendencia Financiera y demás organismos de control y vigilancia, de acuerdo con instrucciones recibidas por el jefe inmediato.*
- 5) *Adelantar estudios y presentar informes de carácter técnico y estadístico.*
- 6) *Presentar y preparar los informes sobre las actividades de acuerdo con las instrucciones recibidas por el jefe inmediato.*
- 7) *Apoyar las actividades relacionadas con la recuperación de cartera institucional.*
- 8) *Responder por el manejo de la caja menor asignada.*
- 9) *Analizar la información contable relacionada con cuotas partes por cobrar y por pagar y efectuar los informes correspondientes.*
- 10) *Generar mensualmente los archivos planos desde el aplicativo liquidador de la nómina de pensionados, correspondientes a las cuotas partes pensionales por cobrar y generar su importación en el aplicativo contable para su causación.*
- 11) *Asistir al área en el diseño de procedimientos y políticas para el manejo contable de la cartera institucional, generando herramientas útiles, comprensibles, relevantes y confiables acerca de la situación financiera que sirva como base para la toma de decisiones y el control de los interesados.*
- 12) *Las demás que le sean asignadas acorde a su cargo.*

Soporté mi título como profesional en contaduría pública y actualmente tengo TP 241173-T y experiencia laboral.

Según el artículo 12 de la ley 43 de 1990 y el numeral 4 de la circular 1 de 2018 de la JCC, aclara que las actividades técnico-contables solo la puede realizar un Contador Público, o la elección o el nombramiento del funcionario con llevará a la nulidad del nombramiento, y a la entidad y el funcionario que hizo el acto, recaerá las responsabilidades legales. En el numeral 7 señala la manera de identificar un contador público.

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co



SG-201802048



2. En la guía para estudios de requisitos mínimos de la convocatoria 428 del 2016 CODIGO: G-cm-002 VERSIÓN: 2.0 FECHA: 01/09/2017 PÁGINA 36 DE 64, regula la equivalencia para el título técnico = 6 semestres, equivalentes a un 96% y la profesional = 10 semestres por un 100%.
3. En las pruebas básicas y funcionales obtuve un puntaje de 81.4 puntos equivalentes al 60% obtenido el primer puesto.
4. En las pruebas comportamentales obtuve un puntaje de 86.14 puntos equivalentes al 20%, ocupando el 3er puesto pero seguía en el primer puesto general.
5. En el total de pruebas escritas con un 80% obtuve el 1 lugar.
6. En la guía de la convocatoria 428 del 2016 de la CNSC ilustraban que para un cargo técnico la carrera profesional no se puntuaba pero la tecnológica obtiene 40 puntos.
7. En las pruebas de valoración de antecedentes solo me calificaron mi experiencia laboral en 30 puntos ocupando el puesto 13. 8 Ocupé el segundo puesto con 72.07 puntos.
8. Hice la reclamación teniendo en cuenta los siguientes fundamento de derecho:
 - Decreto 770 de 2005
 - Decreto 1083 de 2015 artículo 2.2.2.5.1
 - Ley 30 de 1992 capítulo III artículo 9º para ser profesional se tuvo que aprender el desempeño tecnológico
 - Concepto 105641 de 2015 Departamento Administrativo de la Función Pública en sus apartes dice sobre la aplicación de la equivalencia
 - Decreto ley 785 de 2005
 - CNSC Valoración requisitos mínimos guía código: G –CM – 002 Versión 2.0 fecha 01/09/2017 página 36 de 64.
9. Obtuve una respuesta inconclusa

Verificado el escrito de reclamación, se observa que el mismo tiene por objeto lo siguiente:

RESPUESTA

Atendiendo su solicitud, se le informa que según el Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.5.2... "cuando para el desempeño de un empleo se exija una profesión, arte u oficio debidamente reglamentado, los grados, títulos, licencias, matrícula o autorizaciones previstas en las normas sobre la materia no podrán compensarse por experiencia u otras calidades, salvo cuando la ley así lo establezca.



Por lo tanto, de conformidad con el manual específico de funciones y competencias laborales de la entidad, la aplicación de la equivalencia se realiza en caso de que el aspirante no cumpla los requisitos de estudio y experiencia de manera directa, para el caso concreto.

Usted aportó un título de contador público, documento válido con el cual cumplió el requisito mínimo estudio y como tal le fue valorado. Al ser tenido en cuenta para cumplir de forma directa el requisito de estudio, no es posible tomar el mismo documento para aplicar equivalencia y de esta forma cumplir con el requisito mínimo de experiencia por equivalencia, conforme lo señalado en la oferta pública de empleos de carrera –OPEC- 23911 a la que se encuentra inscrito. Y lo firma el Dr. Gustavo Gil Valencia, coordinador de la convocatoria 428. Datos se pueden corroborar con la aplicación SIMO.

PETICIÓN

- 1. La CNSC le informe a la JCC porque hacen caso omiso al enunciado del artículo 12 de la ley 43 de 1990 y el numeral 4 de la circular 1 de 2018 de la JCC, aclara que las actividades técnico-contables solo las puede realizar un contador público o la lección o nombramiento de funcionario conllevará a la nulidad del nombramiento y a la entidad y al funcionario que hizo el acto le recaerá las responsabilidades legales. En el numeral 7 señala la manera de identificar un contador público.*
- 2. La JCC le informe a la CNSC si un tecnólogo es idóneo para realizar estados financieros y otras funciones antes señaladas.*
- 3. La CNSC me informe que oportunidades tengo yo como profesional en un concurso si me presenté a un cargo técnico y tuve la puntuación máxima en las pruebas escritas y no me valieron mi título profesional ni me lo puntuaron porque según la Universidad un tecnólogo es más que un profesional. Pero si voy a un cargo profesional perdería por no tener otra Carrera que me puntúe más o una especialización o maestría; esto me está afectando mi derecho fundamental al trabajo, a la vida digna, a la alimentación, sin contar que soy una persona con discapacidad motora y madre cabeza de familia de una persona con discapacidad auditiva.*
- 4. Se haga efectiva la equivalencia de la reclamación ya que la ley dice que esta equivalencia si es válida.*
- 5. Si es necesario, hacer desierta esta convocatoria por no cumplir con los requisitos de la ley, según la JCC.*
- 6. Espero me den respuesta contundente en los términos de ley para evitar una tutela.”*

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co



SD-2013002048



CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular. Además de lo anterior, el alcance de los conceptos emitidos por este Consejo se circunscribe exclusivamente a aspectos relacionados con la aplicación de las normas de contabilidad, información financiera y aseguramiento.

En primer lugar, debemos indicar que al CTCP no se le ha asignado competencia para pronunciarse sobre asuntos relacionados con los concursos que proveen empleos a través de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, puesto que sus pronunciamientos son eminentemente técnicos y están relacionados con la aplicación de las normas de contabilidad, información financiera y aseguramiento. Por ello, si su consulta está direccionada a resolver dudas puntuales sobre la forma en que deben ser provistos los empleos con el Estado a través de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, sus inquietudes deberán dirigirse directamente a este organismo.

En lo relacionado con las calidades requeridas para el ejercicio de actividades técnico-contables, los artículos 11, 12 y 13 de la Ley 43 de 1990 establecen directrices sobre el tema. La Ley 749 de julio de 2002 también establece requisitos para el servicio de la educación superior en las modalidades de formación técnica profesional y tecnológica.

De acuerdo con lo anterior, quienes tienen formación técnica o tecnológica en el área de la Contaduría Pública, y han cumplido o están en proceso de cumplir el plan de estudios de una entidad formalmente establecido en Colombia (Ver: <https://www.mineducacion.gov.co/sistemasinfo/snies/>) también pueden prestar su colaboración en la preparación y presentación de informes financieros. Los Contadores públicos, tal como se ha establecido en la ley 43 de 1990, son los únicos autorizados para dar fe pública, expresar dictamen profesional e independiente o emitir certificaciones sobre balances generales y otros estados financieros. Otros apartados de esta Ley también indican los casos en los que se requiere la calidad de contador público. Algunos de los artículos de la Ley 43 que se refieren al tema son las siguientes:

“Art. 1°. Del Contador Público. Se entiende por Contador Público la persona natural que, mediante la inscripción que acredite su competencia profesional en los términos de la presente Ley, está facultada para dar fe pública de hechos propios del ámbito de su profesión, dictaminar sobre estados financieros, y realizar las demás actividades relacionadas con la ciencia contable en general. La relación de dependencia laboral inhabilita al Contador para dar fe pública sobre actos que interesen a su empleador. Esta inhabilidad no se aplica a los revisores fiscales, ni a los Contadores Públicos que presten sus servicios a sociedades que no estén obligadas, por la ley o por estatutos, a tener revisor fiscal.

Artículo 2o. De las actividades relacionadas con la ciencia contable en general. Para los efectos de esta ley se entienden por actividades relacionadas con la ciencia contable en general todas aquellas que implican organización, revisión y control de contabilidades, certificaciones y dictámenes sobre estados financieros, certificaciones que se expidan con fundamentos en los libros de contabilidad, revisoría fiscal prestación de servicios de auditoría, así como todas aquellas actividades conexas con la naturaleza de la función profesional del Contador



Público, tales como: la asesoría tributaria, la asesoría gerencial, en aspectos contables y similares.

Artículo 3o. De la inscripción del Contador Público. La inscripción como Contador Público se acreditará por medio de una tarjeta profesional que será expedida por la Junta Central de Contadores.

Parágrafo 1°. A partir de la vigencia de la presente ley, para ser inscrito como Contador Público es necesario ser nacional colombiano en ejercicio de los derechos civiles, o extranjeros domiciliado en Colombia con no menos de tres (3) años de anterioridad a la respectiva solicitud de inscripción y que reúna los siguientes requisitos:

- a. Haber obtenido el título de Contador Público en una universidad colombiana autorizada por el gobierno para conferir tal título, de acuerdo con las normas reglamentarias de la enseñanza universitaria de la materia, además de acreditar experiencia en actividades relacionadas con la ciencia contable en general no inferior a un (1) año y adquirida en forma simultánea con los estudios universitarios o posteriores a ellos.
- b. O haber obtenido dicho título de Contador Público o de una denominación equivalente, expedida por instituciones extranjeras de países con los cuales Colombia tiene celebrados convenios sobre reciprocidad de títulos y refrendado por el organismo gubernamental autorizado para tal efecto.

Parágrafo 2o. Dentro de los doce meses siguientes a la vigencia de esta ley, la Junta Central de Contadores deberá haber producido y entregado la tarjeta profesional a los Contadores Públicos que estén inscritos como tales, a la fecha de vigencia de la presente ley, quienes podrán continuar ejerciendo la profesión conforme a las normas anteriores, hasta tanto no le expida el nuevo documento. Las solicitudes de inscripción presentadas con anterioridad a la vigencia de esta ley deberán ser resueltas dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de esta ley so pena de incurrir en causal de mala conducta por parte de quienes deben ejercer la función pública en cada caso. Parágrafo 3o. En todos los actos profesionales, la firma del Contador Público deberá ir acompañada del número de su tarjeta profesional."

"Art. 10. De la fe pública. La atestación o firma de un Contador Público en los actos propios de su profesión hará presumir, salvo prueba en contrario, que el acto respectivo se ajusta a los requisitos legales, lo mismo que a los estatutarios en casos de personas jurídicas. Tratándose de balances, se presumirá además que los saldos se han tomado fielmente de los libros, que éstos se ajustan a las normas legales y que las cifras registradas en ellos reflejan en forma fidedigna la correspondiente situación financiera en la fecha del balance. Parágrafo. Los Contadores Públicos, cuando otorguen fe pública en materia contable, se asimilarán a funcionarios públicos para efectos de las sanciones penales por los delitos que cometieren en el ejercicio de las actividades propias de su profesión, sin perjuicio de las responsabilidades de orden civil que hubiere lugar conforme a las leyes."

"12. A partir de la vigencia de la presente ley, la elección o nombramiento de empleados o funcionarios públicos, para el desempeño de cargos que impliquen el ejercicio de actividades técnico-contables, deberá recaer en Contadores Públicos. La violación de lo dispuesto es este artículo conllevará la nulidad del nombramiento o elección y la responsabilidad del funcionario o entidad que produjo el acto. "

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,


WILMAR FRANCO FRANCO
Presidente CTCP

Proyectó: Mauricio Ávila Rincón

Consejero Ponente: Wilmar Franco Franco

Revisó y aprobó: Wilmar Franco Franco/Leonardo Varón García/Luis Henry Moya Moreno/Gabriel Gaitán León

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co



BS-201802048



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
República de Colombia

RESPUESTA COMUNICACIÓN ENVIADA POR CORREO ELECTRÓNICO
INFO@MINCIT.GOV.CO

Bogotá D.C., 8 de Octubre del 2018

1-2018-020608

Para: **clapavagu@hotmail.com;mavilar@mincit.gov.co**

2-2018-023447

CLAUDIA PATRICIA VALLEJO

Asunto: Consulta 2018-766

Buenas tardes,

Se da cierre a la consulta de la referencia

WILMAR FRANCO FRANCO

CONSEJERO

Anexos: 2018-766 O-6-205 - Preparación de Estados Financieros.pdf

Proyectó: MAURICIO AVILA RINCON - CONT

Revisó: wilmar franco franco-leonardo varón garcía-luis henry moya moreno-gabriel gaitán león

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.V15